

LINEAMIENTOS PARA ATENDER  
SOLICITUDES DE ASILO Y REFUGIO

JULIO 2016

**LINEAMIENTOS PARA ATENDER SOLICITUDES DE ASILO Y REFUGIO**

CONTENIDO

1. [INTRODUCCIÓN 3](#bookmark2)
2. [GLOSARIO 4](#bookmark6)
3. [LISTA DE ABREVIATURAS 5](#bookmark8)
4. [MARCO JURÍDICO 5](#bookmark10)
5. TIPOS DE PROTECCIÓN 6
6. [Condición de refugiado 6](#bookmark12)

Legislación nacional aplicable 7

Protección complementaria 12

1. [Asilo 13](#bookmark14)

Legislación nacional aplicable 19

1. [CONFIDENCIALIDAD 22](#bookmark16)
2. DIFERENCIAS ENTRE ASILO Y REFUGIO 22
3. PROCEDIMIENTO 23
4. [En caso de refugio 23](#bookmark20)
5. [En caso de protección complementaria 26](#bookmark22)
6. [En caso de asilo 26](#bookmark24)
7. Procedimiento en caso de asilo diplomático 26
8. Procedimiento en caso de asilo territorial 28
9. [CONCLUSIONES 32](#bookmark26)
10. ANEXO 33

I.

INTRODUCCIÓN

El Siglo XX fue testigo de lamentables y violentos acontecimientos que obligaron a millones de personas a abandonar todo para proteger su vida y su seguridad, al carecer de la protección de los derechos fundamentales que todo Estado debe garantizar a sus ciudadanos.

El derecho internacional reconoció dos tipos de protección que un individuo puede solicitar a un Estado del que no es nacional, como consecuencia de situaciones que surjan en el territorio del Estado de su nacionalidad o en el que se ubica su residencia habitual, a saber: el reconocimiento de la condición de refugiado y el asilo.

México, como país que se ha caracterizado por su tradición en materia de protección a refugiados y asilados a lo largo de su historia, se ha mostrado como un Estado incluyente y solidario, cuyas puertas han estado abiertas para quienes han tenido la necesidad de abandonar sus países de origen por diversos motivos. A nuestro país han llegado personas que han realizado importantes contribuciones a la cultura, a la educación, al desarrollo científico, etc., enriqueciendo con su pensamiento, trabajo y tradiciones a nuestra sociedad.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada el 10 de junio de 2011, incorporó en el artículo 11 constitucional un segundo párrafo que a la letra dispone:

*“En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”[[1]](#footnote-2)*

Por lo que toca a la figura del “refugio”, el 27 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y el 21 de febrero de 2012 se publicó su Reglamento.

En cuanto a la figura del asilo, el 30 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración, que tiene como principal objetivo regular esta figura.

Los aspectos migratorios de ambas figuras (asilo y “refugio”) son regulados por la Ley de Migración y su Reglamento[[2]](#footnote-3).

Si bien ambos tipos de protección se refieren a individuos objeto de persecución, cada uno opera en distintas circunstancias y con connotaciones jurídicas diferentes en el derecho internacional. Por ello, resulta necesario contar con un procedimiento claro que, con apego a la normatividad nacional e internacional vigente, aplicable en materia de asilo y “refugio”, permitan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones foráneas, así como a las Embajadas de de los Estados Unidos Mexicanos acreditadas ante otros Estados, actuar ante solicitudes de asilo o, en su caso, de “refugio”.

1. GLOSARIO

**Fundados temores:** Miedos de una persona por actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de esa persona.

**Perfil público:** Se refiere al alto nivel -político y/o público- en que una persona es conocida en su país de origen por las actividades -políticas y/o públicas- que realiza. En la mayoría de los casos, se refiere a funcionarios gubernamentales de alto rango, como podrían ser Jefes de Estado o de Gobierno, miembros del gabinete, etc.

**País de origen:** El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de la condición de refugiado, del solicitante de asilo o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

**Representación:** Las Embajadas de los Estados Unidos Mexicanos en el exterior, en los términos de la Ley del Servicio Exterior[[3]](#footnote-4).

1. LISTA DE ABREVIATURAS

**CJA:** Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**DGASJ:** Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**DGDHD:** Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**DGDelegaciones:** Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**DOF:** Diario Oficial de la Federación.

**DGONU:** Dirección General para la Organización de las Naciones Unidas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**DGSC:** Dirección General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**COMAR:** Coordinación General de la Comisión de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación.

**INM:** Instituto Nacional de Migración.

**LRPCAP:** Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

**UAP:** Unidades Administrativas Políticas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**SEGOB:** Secretaría de Gobernación.

**SRE:** Secretaría de Relaciones Exteriores.

1. MARCO JURÍDICO

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
* LRPCAP y su Reglamento;
* Ley de Migración y su Reglamento;
* Ley del Servicio Exterior Mexicano;
* Convención sobre Asilo, adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928;
* Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933;
* Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954;
* Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954;
* Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951;
* Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptado en Nueva York, el 31 de enero de 1967, y
* Declaración de Cartagena, adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

1. **TIPOS DE PROTECCIÓN**
2. CONDICIÓN DE REFUGIADO

* La condición de refugiado (o “refugio”, como lo conocemos comúnmente), es una figura ampliamente reconocida a nivel mundial. Se encuentra regulada de manera específica por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados[[4]](#footnote-5), adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, y su Protocolo[[5]](#footnote-6), adoptado en Nueva York, el 31 de enero de 1967.
* De conformidad con tales instrumentos, un refugiado es una persona que *"debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él".*
* De esta definición se desprenden ciertos elementos esenciales que deben concurrir para que se reconozca la condición de refugiado a una persona:

1. que la persona no se encuentre en su país de origen;
2. que la causa de la salida del país de origen atienda a temores fundados de ser perseguida;
3. que los motivos de la persecución sean raciales, religiosos, derivados de la nacionalidad, de la pertenencia a un grupo social o de sus opiniones políticas, y
4. que la persona no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país de origen a causa de los temores fundados.

* El concepto de refugiado ha sido ampliado por la Declaración de Cartagena[[6]](#footnote-7), al señalar que también tienen derecho a que se les reconozca esta condición *u[...] las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*”

• *Legislación nacional aplicable*

o La LRPCAP y su Reglamento tienen por objeto regular el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político y protección complementaria por parte del Estado mexicano, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados y asilados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos[[7]](#footnote-8). El reconocimiento de la condición de refugiado, conforme a la LRPCAP, es una atribución que compete exclusivamente a la SEGOB -a través de la COMAR-, con insumos de la SRE, retomando el concepto de refugiado reconocido por la Convención, su Protocolo y la Declaración de Cartagena.

o Conforme a la LRPCAP:

■ Solicitante de la condición de refugiado es *“El extranjero que solicita a la [SEGOB] el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria*”[[8]](#footnote-9).

*“Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona el reconocimiento de la condición de refugiado”*[[9]](#footnote-10);

Esta condición se reconocerá a todo extranjero que, encontrándose en territorio nacional, se ubique bajo alguno de los supuestos siguientes[[10]](#footnote-11):

1. *“[q]ue debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”;*
2. *“[q]ue ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”, y*
3. *“[q]ue debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.*

Es decir, la LRPCAP reconoce el derecho de todo extranjero a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado cuando concurran los siguientes elementos:

1. que el solicitante se encuentre en territorio nacional;
2. que haya salido de su país de origen debido a temores fundados de ser perseguido;
3. que los motivos de la persecución sean raciales, religiosos, derivados de la nacionalidad, de su género, de la pertenencia a un grupo social o de sus opiniones políticas; o derivados de la violencia generalizada, agresión, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y
4. que el solicitante no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país de origen a causa del temor fundado.

* Como se puede observar, la LRPCAP retoma como motivos de persecución los contenidos en los instrumentos internacionales, agregando aquél derivado del género de la persona extranjera.
* La LRPCAP establece el procedimiento por el cual un extranjero puede solicitar ser reconocido como refugiado en México. A este respecto, el extranjero deberá:

1. presentar por escrito su solicitud ante SEGOB dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que ingresó al país[[11]](#footnote-12), y
2. aportar toda la información que permita sustentar su solicitud[[12]](#footnote-13);

Por su parte, SEGOB:

1. expedirá a cada solicitante una constancia de trámite[[13]](#footnote-14);
2. para llevar a cabo el análisis respectivo de los méritos de la solicitud, “*solicitará la opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores [...]. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la [SEGOB] no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular*”[[14]](#footnote-15);
3. emitirá, en cada caso, una resolución escrita, fundada y motivada dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud;
4. una vez reconocida la condición de refugiado[[15]](#footnote-16), expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia[[16]](#footnote-17).

o Como se señaló, para que SEGOB esté en posibilidad de llevar a cabo el análisis respectivo de los méritos de cada solicitud, requiere de la opinión de la SRE sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante. Para ello, la COMAR deberá proporcionar a la SRE, en cada caso, la siguiente información[[17]](#footnote-18):

1. nombre del solicitante;
2. país de origen;
3. motivos de persecución alegados, y
4. agente de persecución alegado.

En ese sentido, la participación de la SRE en el reconocimiento de la condición de refugiado se limita exclusivamente a proporcionar información respecto de las circunstancias en el país de origen que hubieren motivado la solicitud y no/no sobre la procedencia o el reconocimiento de la condición de refugiado.

Por ello, la información que proporcione la SRE debe ser veraz, objetiva y suficiente para que SEGOB cuente con los elementos necesarios que le permitan confirmar o no la información proporcionada por el solicitante[[18]](#footnote-19) y tomar una decisión caso por caso.

o La LRPCAP establece las causales por las que no se reconocerá la condición de refugiado cuando los siguientes actos hayan sido cometidos[[19]](#footnote-20) o, si son cometidos con posterioridad al reconocimiento de la condición de refugiado, éste podrá revocarse[[20]](#footnote-21):

1. que haya cometido un delito contra la paz, genocidio, crímenes de lesa humanidad o de guerra;
2. que haya cometido fuera de territorio nacional y antes de su internación, un delito calificado como grave, o
3. que haya cometido actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas.

o La condición de refugiado cesará[[21]](#footnote-22) cuando éste:

1. se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad;
2. habiendo perdido su nacionalidad, la recobre voluntariamente;
3. adquiera una nueva nacionalidad y se acoja a la protección del país de su nueva nacionalidad;
4. han desaparecido las circunstancias por las que se le reconoció la condición de refugiado en el país de su nacionalidad, o
5. cuando sin tener nacionalidad, han desaparecido las circunstancias por las que se le reconoció la condición de refugiado en el país donde tenía su residencia habitual.

o La condición de refugiado podrá cancelarse[[22]](#footnote-23) cuando existan pruebas fehacientes de que el solicitante ocultó o falseó la información proporcionada en su solicitud.

o En la cesación, cancelación y revocación, SEGOB deberá emitir resolución fundada y motivada dentro de los 45 días hábiles contados a partir de aquél en que se inicie el procedimiento respectivo[[23]](#footnote-24).

o Se prevé la posibilidad de que el solicitante presente un recurso de revisión respecto de la resolución emitida por SEGOB, que deberá ser presentado dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación[[24]](#footnote-25).

o La LRPCAP prevé también la posibilidad de que el refugiado solicite, en cualquier momento, se suspenda su condición, para lo cual deberá dar aviso a la SEGOB[[25]](#footnote-26). De igual forma, en caso de que un refugiado abandone el territorio nacional y solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, la Ley faculta a SEGOB para suspender la condición de refugiado. Esta condición podrá ser reactivada[[26]](#footnote-27).

o Para el caso de extranjeros reconocidos como refugiados en otro país y que intenten internarse como refugiados en territorio nacional, SEGOB podrá autorizar su internación siempre que se compruebe que no gozaban de protección efectiva en dicho país[[27]](#footnote-28). Para ello, la COMAR analizará, caso por caso, emitiendo un dictamen respecto de si el extranjero contaba o no con protección efectiva[[28]](#footnote-29).

SEGOB emitirá una resolución fundada y motivada que deberá ser notificada por escrito al extranjero. Se prevé también la posibilidad de interponer un recurso de revisión, en los mismos términos que para el caso de cesación, cancelación o revocación [[29]](#footnote-30).

o En caso de presentarse una solicitud de extradición de un solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado o de un refugiado, la LRPCAP establece que la SRE deberá informar a la SEGOB en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a fin de que ésta última emita una opinión respecto de si la solicitud de extradición es acorde o no con la salvaguarda del principio de no devolución[[30]](#footnote-31).

Para cumplir con dicha disposición, SEGOB remite semanalmente a la SRE dos listados, uno sobre los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, y otro sobre los refugiados reconocidos y extranjeros a los que se les otorgó protección complementaria[[31]](#footnote-32). Tales listados incluyen la información siguiente:

a) nombre;

1. nacionalidad;
2. edad;
3. sexo, y
4. en su caso, los motivos del reconocimiento de la condición de refugiado u otorgamiento de protección complementaria.

• *Protección Complementaria*

o La LRPCAP regula también la figura de la *Protección Complementaria*, entendiéndose ésta como la protección que el Estado mexicano otorga, por conducto de SEGOB, al extranjero que no habiendo sido reconocido como refugiado, no puede ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[32]](#footnote-33) (*non­refoulement* o no devolución[[33]](#footnote-34), norma de *ius cogens* reconocida, entre otros, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Art. 33.1), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [[34]](#footnote-35) y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 3)[[35]](#footnote-36)).

o Para la determinación del otorgamiento de protección complementaria, SEGOB considerará también la opinión de la SRE sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen[[36]](#footnote-37).

o En este caso, resultan aplicables las mismas causales para negar la protección que para el reconocimiento de la condición de refugiado[[37]](#footnote-38).

o El extranjero que recibe protección complementaria puede solicitar la suspensión de su protección, en cualquier momento, debiendo dar aviso a SEGOB[[38]](#footnote-39). Asimismo, en caso de que abandone el territorio nacional y solicite el otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, la LRPCAP faculta a SEGOB para suspender la protección otorgada, misma que podrá ser reactivada[[39]](#footnote-40).

• Tanto en el reconocimiento de la condición de refugiado como en el otorgamiento de protección complementaria, se tomará en cuenta, como criterio prioritario, el derecho a la unidad familiar[[40]](#footnote-41).

b) ASILO

• Constantemente las figuras de asilo y refugio son confundidas, tanto en el ámbito interno como en el internacional, a pesar de sus diferencias sustantivas.

* El asilo es una facultad discrecional del Estado para admitir a un extranjero en su territorio y actuar como su protector, al considerar que el individuo, debido a su perfil público, es objeto de persecución política.
* De conformidad con el derecho internacional, cualquier persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede solicitar asilo[[41]](#footnote-42):

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos[[42]](#footnote-43) dispone en su artículo 14:

“*1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.*

1. *Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*”
2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[43]](#footnote-44) se refiere, en su artículo XXVII, al derecho de asilo en los siguientes términos:

“*Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.*”

1. Lo anterior es retomado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[44]](#footnote-45), en cuyo artículo 22.7 dispone:

*“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. ”*

* América Latina es una región pionera en la institución del asilo[[45]](#footnote-46). Ello, como resultado de los conflictos que tuvieron lugar en distintos Estados latinoamericanos a lo largo del Siglo XX. En esta región se han suscrito los únicos tratados internacionales en la materia y de los cuales México es Parte[[46]](#footnote-47):

1. Convención sobre Asilo[[47]](#footnote-48), adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928[[48]](#footnote-49);
2. Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933[[49]](#footnote-50);
3. Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954[[50]](#footnote-51), y
4. Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954[[51]](#footnote-52).

• Conforme a lo dispuesto en tales instrumentos, se observa lo siguiente:

o *Tipos de asilo:*

* asilo diplomático: puede ser solicitado por el individuo en la sede de una Embajada[[52]](#footnote-53), y
* asilo territorial: la persona perseguida se interna en el territorio de un Estado diferente al del país de origen y solicita la protección de aquél.

o *Carácter discrecional del otorgamiento de asilo:* El otorgamiento o negativa de conceder asilo es una facultad discrecional del Estado para admitir o no a una persona en su territorio y actuar como su protector. Al tratarse de una facultad discrecional del Estado que se da dentro del ejercicio de su soberanía, éste *no/no* se encuentra obligado a concederlo ni a declarar las razones por las que lo concede o lo niega, toda vez que es un acto de política exterior.

De conformidad con el Artículo II de la Convención sobre Asilo Diplomático “*[t]odo Estado tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega*”.

o *Motivos para conceder asilo:* El asilo únicamente se concede cuando concurren simultáneamente los siguientes supuestos:

* Las causas que motivan la persecución del individuo que lo solicita son eminentemente de índole político directamente relacionadas con el perfil público de la persona (creencias, opiniones o filiación política), incluyendo delitos políticos (o actos que puedan ser considerados como delitos políticos) y delitos comunes cometidos con fines políticos[[53]](#footnote-54), que hagan peligrar su vida, libertad o integridad personal.

La Convención sobre Asilo Territorial reconoce como sujetos de delitos políticos a las “*personas perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos*”[[54]](#footnote-55).

La calificación de la naturaleza del delito o los motivos de persecución es competencia exclusiva del Estado asilante[[55]](#footnote-56), sin que tenga que ofrecer explicaciones.

* *En casos de urgencia[[56]](#footnote-57),* es decir, cuando resulta indudable que el individuo se encuentra en peligro inminente de ser privado de su vida o de su libertad por virtud de la persecución política y no pueda ponerse a salvo de alguna otra forma.
* Corresponde al Estado asilante determinar si se trata o no de un caso de urgencia[[57]](#footnote-58), sin que tenga que ofrecer explicación alguna.
* Según lo dispuesto por la Convención sobre Asilo Diplomático “*[s]e entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.*”

■ Por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país de origen con las seguridades necesarias *“a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado*”[[58]](#footnote-59).

*o Causas de denegación del asilo:* Es preciso señalar que el asilo no puede ser concedido a personas respecto de las cuales existan serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la paz[[59]](#footnote-60).

En ese sentido, la Declaración sobre Asilo Territorial adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2312 (XXII) del 14 de diciembre de 1967, dispone en su Artículo 1.2 que “*[n]o podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales.*”

Asimismo, conforme a la Convención Interamericana contra el Terrorismo [[60]](#footnote-61) “*[c]ada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención*” (art. 13). Por ello, algunos Estados, como Perú[[61]](#footnote-62), han incluido expresamente entre las causales para denegar el asilo el delito de terrorismo.

o *Acciones con el Estado territorial:*

* Respecto de la calificación de los motivos, el Estado asilante tomará en cuenta la información que el Estado territorial ofrezca como elementos adicionales para normar su criterio sobre la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos[[62]](#footnote-63).
* El Estado territorial respetará la decisión que al respecto adopte el Estado asilante[[63]](#footnote-64).
* *“El agente diplomático [...] después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado territorial*”[[64]](#footnote-65).
* “*Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías [necesarias a fin de evitar que peligre la vida, la libertad o integridad del asilado[[65]](#footnote-66)] y el correspondiente salvoconducto*”[[66]](#footnote-67).
* El otorgamiento de asilo, al tratarse del ejercicio de una facultad soberana, no constituye un acto hostil, por lo que no se entiende como una actitud intervencionista por parte del Estado asilante en los asuntos internos del Estado territorial.

A este respecto, la Declaración sobre el Asilo Territorial dispone en su párrafo preambular 4 que el otorgamiento por un Estado de asilo “*es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado*”. Asimismo, “*[e]l asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, [.], deberá ser respetado por todos los demás Estados*” (Artículo 1.1 de la Declaración).

* En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el asilo no debe, bajo ninguna circunstancia, sugerirse o estimularse, toda vez que ello sí podría interpretarse como una intervención en los asuntos internos de otros Estados.
* De conformidad con las Convenciones, el Estado asilante goza de absoluta libertad para otorgar asilo y admitir en “*su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno*”[[67]](#footnote-68).

• *Legislación nacional aplicable*

o La figura de asilo se encuentra contenida en el artículo 11 de nuestra Carta Magna (*“En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo;”*).

o Como se señaló, la LRPCAP tiene por objeto, entre otros, regular el otorgamiento de asilo político, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los asilados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos[[68]](#footnote-69).

o Conforme a la Ley, el asilo o asilo político es la “*protección que el Estado mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro”*[[69]](#footnote-70). Asimismo, asilado es el extranjero que recibe la protección del Estado mexicano al encontrarse “*en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público y [que] carezca de la protección de su país*”[[70]](#footnote-71).

o Tal como se establece en los instrumentos internacionales, la LRPCAP reconoce que el asilo puede ser solicitado “*por vía diplomática o territorial*”.

o En caso de asilo diplomático, el solicitante deberá presentarse físicamente en la Representación para presentar por escrito su solicitud -o de manera verbal, de no poder presentarla por escrito-, proporcionando para tal efecto:

1. sus datos de identificación, y
2. los motivos y demás elementos de que disponga que le permitan sustentar su solicitud de asilo.

o Cabe señalar que las Representaciones únicamente recibirán solicitudes de asilo de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas[[71]](#footnote-72). Las solicitudes serán remitidas a la SRE, a fin de que sea ésta la que decida sobre la concesión o no del asilo.

o Para el caso de asilo territorial, el solicitante deberá presentarse físicamente en la sede de la SRE o en sus delegaciones localizadas fuera de la Ciudad de México, para presentar por escrito su solicitud - o de manera verbal, de no poder presentarla por escrito-, proporcionando los mismos datos que en el caso de asilo diplomático.

o La decisión sobre la concesión o no del asilo corresponde exclusivamente a la SRE, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la SEGOB[[72]](#footnote-73).

o La LRPCAP otorga a la SRE la facultad para retirar[[73]](#footnote-74) el otorgamiento de asilo en los siguientes casos:

1. si se acredita que el asilado ocultó o falseó la información proporcionada;
2. por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;
3. cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un crimen contra la paz, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el delito de terrorismo, o
4. cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

o Se prevé también la posibilidad de que los asilados renuncien a la protección que les fue otorgada, para lo cual deberán dar aviso por escrito a la SRE, la que informará lo conducente a la SEGOB[[74]](#footnote-75).

o En caso de que un asilado solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que el Estado mexicano le otorgó. La SRE realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional[[75]](#footnote-76).

o De presentarse una solicitud de extradición de un asilado, la SRE incluirá esta condición como un elemento al considerar la referida solicitud.

o La LRPCAP prevé diversas obligaciones tanto para la SRE como para la SEGOB en materia de asilo.

A la SRE[[76]](#footnote-77) le corresponde:

1. orientar a los solicitantes de asilo y asilados sobre sus derechos y obligaciones;
2. llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo y asilados, y
3. resolver sobre el retiro y la renuncia de asilo.

A la SEGOB[[77]](#footnote-78) le compete:

1. de manera conjunta con la SRE, promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de asilados;
2. en coordinación con la SRE y demás autoridades competentes, promover soluciones a la problemática que enfrentan los asilados durante su estancia en territorio nacional;
3. en coordinación con la SRE, formular, coordinar, dar seguimiento, evaluar y difundir criterios y programas encaminados a la atención de asilados;
4. establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades de los 3 órdenes de gobierno, que participen en la atención a asilados;
5. a tender a los asilados con pleno respeto a sus derechos humanos;
6. adoptar las medidas a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos, y
7. en coordinación con la SRE, adoptar todas las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los asilados.
8. CONFIDENCIALIDAD

Para garantizar la protección que otorga el derecho internacional, la información relacionada con los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y asilo, los refugiados y asilados, así como con los extranjeros que reciban protección complementaria, tiene carácter confidencial, con fundamento en los artículos 5, fracción VI, 10, 23 y 60 de la LRPCAP, así como 28 y 29 de su Reglamento.

1. **DIFERENCIAS ENTRE ASILO Y REFUGIO**

REFUGIO

**ASILO**

Es un derecho humano.

Es una facultad discrecional del Estado. Su concesión constituye un acto de política exterior.

No existe un procedimiento universal para su concesión. El procedimiento se ha derivado de la práctica regional y los aspectos generales contenidos en los instrumentos convencionales regionales.

El procedimiento de reconocimiento se lleva a cabo conforme a estándares reconocidos

internacionalmente.

Motivos de la persecución:

* delitos políticos, o
* delitos comunes con fines políticos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  | - Otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. |
| Se concede sólo en casos de urgencia, es decir, cuando el individuo efectivamente es perseguido y su vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro. |  | Se reconoce la condición de refugiado cuando existen temores fundados de persecución. |
| El individuo puede o no estar en territorio del Estado asilante para solicitarlo. |  | El individuo necesariamente debe encontrarse en el territorio del Estado que habría de reconocer la condición de refugiado. |
| Por tratarse de un acto de política exterior, corresponde a la SRE su concesión. |  | Es competencia de SEGOB determinar si lo reconoce o no. |
| Al conceder el asilo se debe informar de inmediato al país de origen. |  | Una vez presentada la solicitud de reconocimiento no se podrá proporcionar información alguna al país de origen. |

1. **PROCEDIMIENTO**
2. En caso de refugio:

o SEGOB, a través de la COMAR, solicitará a la SRE, por conducto de la DGDHD*,* área responsable del tema de refugio[[78]](#footnote-79), su opinión caso por caso.

o La DGDHD, a fin de garantizar que la información sea objetiva:

1. mediante comunicación electrónica oficial y confidencial, transmitirá a las Representaciones (dependiendo el país de origen del solicitante), las solicitudes de información respectivas;
2. se marcará copia para conocimiento de todas las solicitudes a las UAP y a la Subsecretaría respectiva, así como a la DGONU[[79]](#footnote-80), DGSC[[80]](#footnote-81) y CJA[[81]](#footnote-82), a fin de que, en el ámbito de sus competencias y siempre que se estime conveniente, remitan a la DGDHD información adicional que pudiera ser de utilidad;
3. como área competente para el tema de refugio y de dar seguimiento a la labor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá también enriquecer la información proporcionada, con los informes que éste y otros organismos pertinentes publican periódicamente. Podrá también proporcionar información respecto de la situación en materia de derechos humanos prevaleciente en aquéllos países, aprovechando las fuentes de consulta que le son propias a su labor cotidiana.

o Las Representaciones, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud, remitirán a la DGDHD, mediante comunicación electrónica oficial y confidencial, información sobre las situaciones particulares planteadas por los solicitantes. Dicha información deberá centrarse, principalmente, en:

1. la situación de determinada región del país de origen;
2. la situación de derechos humanos;
3. las condiciones de los grupos vulnerables;
4. los mecanismos de acceso a la justicia;
5. el comportamiento de ciertos grupos;
6. de existir, sobre los agentes de persecución, y
7. cualquier otra información que considere útil para la valoración de cada solicitud.

o La DGDHD revisará e integrará la información recibida, y la enviará a la COMAR en tiempo y forma.

o En caso de que se presente una solicitud de extradición de un solicitante de refugio o de un refugiado, en los términos del artículo 53 de la LRPCAP, la DGASJ solicitará directamente la opinión de SEGOB respecto de si la solicitud de extradición es acorde o no con el principio de no devolución. La DGASJ resolverá de manera independiente caso por caso.

Para ello, la SEGOB remitirá semanalmente a la SRE/DGDHD los listados sobre los solicitantes de refugio y protección complementaria, y sobre los refugiados reconocidos y extranjeros a los que se les otorgó protección complementaria. Información que será circulada por la DGDHD a la DGSC, DGASJ, DGDelegaciones y CJA.

o En caso de que una Representación reciba una notificación sobre una solicitud de posible reconocimiento de la condición de refugiado, si bien no/no se tiene competencia alguna sobre el particular, la Representación:

1. podrá entrevistar al promovente, a fin de allegarse de la mayor información posible sobre las causas que motivan su solicitud;
2. de considerar que la situación planteada por el individuo podría encontrarse dentro de las causales que podrían motivar el posible reconocimiento de la condición de refugiado por SEGOB, informará de inmediato[[82]](#footnote-83) a la DGDHD y DGSC, mediante comunicación electrónica oficial y confidencial, marcando copia para conocimiento a la UAP y la Subsecretaría correspondientes, transmitiendo cualquier otra información que pueda ser de utilidad para el análisis respectivo;
3. La DGDHD, de conformidad con la información transmitida, y demás de la que pudiera allegarse, la remitirá a la brevedad a SEGOB/COMAR. En caso de que SEGOB estime que la situación planteada por el individuo podría encontrarse dentro de las causales que podrían motivar el posible reconocimiento de la condición de refugiado, el Instituto Nacional de Migración podrá autorizar a la Representación, con base en lo dispuesto en la Ley de Migración (artículos 40, fracción I, y 52, fracción V) y su Reglamento (artículo 104, fracción v), a expedir una visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas por razones humanitarias.
4. En caso de protección complementaria:

o Para la determinación del otorgamiento de protección complementaria, SEGOB/COMAR, una vez que determine que el solicitante de la condición de refugiado no reúne los requisitos para ser reconocido como tal, evaluará si éste requiere de protección complementaria.

o En ese caso, SEGOB solicitará la opinión de la SRE/DGDHD sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen, en los mismos términos que para el caso de las solicitudes de refugio.

1. En caso de asilo:

i) Procedimiento en caso de asilo diplomático

o Ante toda solicitud de asilo diplomático presentada en una Representación, ésta deberá evaluar los méritos del caso, siempre y cuando, a su juicio se cumplan los siguientes requisitos:

1. que el solicitante sea nacional del país ante el que se encuentra acreditada;
2. que el solicitante se encuentre físicamente presente. El hecho de que el individuo se encuentre en el interior de la sede diplomática no significa que el asilo se haya otorgado o que deba otorgarse. Conforme a la práctica, el individuo interesado deberá por sí mismo solicitar la protección del Estado mexicano;
3. la solicitud de asilo deberá ser presentada por escrito, y en ella el individuo proporcionará sus datos de identificación y los motivos en los que fundamenta su solicitud, así como los demás elementos de que disponga, para sustentarla. En caso de que el individuo no esté en posibilidad de presentar por escrito su solicitud, podrá hacerlo de manera verbal;
4. que se trate de un caso urgente, porque la vida o la integridad física o psíquica del solicitante se encuentre en peligro inminente;
5. que la persecución de que es objeto el solicitante sea de carácter eminentemente político, en razón de su perfil público;
6. que exista una opinión autorizada del área política de la Representación por la que se califique la naturaleza política de la persecución y que permita motivar la protección del Estado mexicano.

Para ello, la Representación:

1. entrevistará al solicitante, pudiéndolo hacer hasta en 2 ocasiones, y recabará la mayor información posible sobre la situación prevaleciente en el país de origen;
2. durante la entrevista, podrá proporcionar al solicitante información sobre los aspectos generales de la figura de asilo (ver apartado de asilo, páginas 13 a 18), así como sobre el contenido de la LRPCAP relacionado con esta materia (ver páginas 19 a 21);
3. informará de inmediato, mediante comunicación electrónica oficial y confidencial, a la UAP correspondiente de la SRE sobre la solicitud de asilo, transmitiendo la información proporcionada por el solicitante, así como la demás de la que se allegue (incluyendo la legislación penal vigente en el país de origen y un análisis de la situación política prevaleciente en éste), acompañando su opinión sobre el particular, favorable o no, a fin de que la Superioridad cuente con todos los elementos necesarios que le permitan adoptar una decisión sobre la concesión o no del asilo;
4. marcará copia para conocimiento de la Subsecretaría respectiva de toda comunicación;
5. de considerarse pertinente, tomará las medidas a su alcance para proveer protección al solicitante, en tanto se adopte una decisión sobre la concesión o no de asilo.

La UAP:

1. examinará cada solicitud de asilo en sus méritos caso por caso y, conforme a los elementos transmitidos por la Representación y demás de los que pueda allegarse, decidirá sobre la concesión o no del asilo;
2. en caso de determinar la no concesión del asilo, instruirá a la Representación, mediante comunicación electrónica oficial y confidencial, para que informe al solicitante que su caso no cumple con los requisitos establecidos por el derecho internacional;
3. para la determinación de la concesión del asilo, solicitará a la SEGOB/COMAR, por conducto de la DGDHD, su opinión sobre el particular. La información que SEGOB proporcione estará relacionada con el perfil y las actividades que el individuo haya realizado o pudiera realizar en territorio nacional, particularmente relacionadas con aspectos de seguridad interna;
4. de determinar la concesión del asilo, instruirá a la Representación, mediante comunicación electrónica oficial y confidencial, para comunicarlo al individuo.

o Una vez concedido el asilo:

1. la UAP informará a SEGOB;
2. la Representación será responsable de la seguridad del solicitante y, de ser el caso, de su traslado a México;
3. la Representación informará de inmediato de la concesión del asilo al Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, y realizará gestiones ante las autoridades competentes de éste con miras a tramitar el respectivo salvoconducto (o, en su caso, las garantías necesarias para la salida del individuo de manera segura del país de origen) en favor del asilado para poder trasladarlo a territorio mexicano, de ser el caso;
4. la Representación comunicará de inmediato a la UAP cuando reciba el salvoconducto respectivo;
5. de ser el caso, la UAP solicitará a la DGSC notificar a la SEGOB del traslado del asilado a México, a efecto de la expedición del documento migratorio respectivo.

En caso de que se presente una situación de extrema urgencia justificada, el Jefe de Misión, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá conceder el asilo, de lo cual informará a la mayor brevedad a la UAP, mediante comunicación electrónica oficial y confidencial.

ii) Procedimiento en caso de asilo territorial:

o Conforme a la LRPCAP, todo extranjero “*que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores [o] sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal*”.

o Es de preverse que este supuesto se actualice, en la mayoría de los casos, a través de la solicitud de asilo proveniente de un diplomático acreditado en México o de funcionarios extranjeros en comisión. En este caso, el extranjero perderá todo privilegio e inmunidad desde la presentación de la solicitud de asilo.

o Ante toda solicitud de asilo territorial se deberá atender lo siguiente:

1. el solicitante deberá presentarse físicamente en la sede de la SRE o en sus delegaciones localizadas fuera de la Ciudad de México;
2. la solicitud de asilo deberá ser presentada por escrito, y en ella el individuo proporcionará sus datos de identificación y los motivos, así demás elementos de que disponga, para sustentar su solicitud. En caso de que el individuo no esté en posibilidad de presentar por escrito su solicitud, podrá hacerlo de manera verbal, y
3. toda solicitud deberá ser canalizada de inmediato a la UAP correspondiente.

o La UAP:

1. a fin de allegarse de toda la información que resulte necesaria, podrá entrevistar al solicitante. En su caso, podrá solicitar a la delegación correspondiente, que realice la entrevista;
2. durante la entrevista, podrá proporcionar al solicitante información sobre los aspectos generales de la figura de asilo (ver apartado de asilo, páginas 13 a 18), así como sobre el contenido de la LRPCAP relacionado con esta materia (ver páginas 19 a 21). Este aspecto es aplicable para la delegación correspondiente;
3. la delegación transmitirá de inmediato, mediante comunicación electrónica oficial y confidencial, a la UAP correspondiente, marcando copia para conocimiento de la Subsecretaría respectiva, la información proporcionada por el solicitante;
4. examinará cada solicitud de asilo en sus méritos caso por caso, y recabará la información necesaria que le permita adoptar una decisión pudiendo, para ello, solicitar a la Representación correspondiente información sobre, entre otros, la legislación penal vigente en el país de origen y un análisis de la situación política prevaleciente en éste;
5. en tanto se resuelve el otorgamiento o no del asilo, la UAP, por conducto de la DGSC, podrá solicitar por escrito a la autoridad migratoria expida al solicitante un documento migratorio en la condición de estancia de visitante por razones humanitarias;
6. de considerarse pertinente, tomará las medidas a su alcance para proveer protección al solicitante, en tanto se adopte una decisión sobre la concesión o no de asilo. En su caso, solicitará a la delegación adoptar las medidas pertinentes;
7. en caso de determinar la no concesión del asilo, informará al solicitante que su caso no cumple con los requisitos establecidos por el derecho internacional. De ser el caso, instruirá a la delegación correspondiente, mediante comunicación electrónica oficial y confidencial, para que informe lo conducente al solicitante;
8. asimismo, notificará su decisión a la SEGOB, por conducto de la DGSC, a fin de que se adopten las medidas pertinentes;
9. para la determinación de la concesión del asilo, solicitará a la SEGOB/COMAR, por conducto de la DGDHD, su opinión sobre el particular. La información que SEGOB proporcione estará relacionada con el perfil y las actividades que el individuo haya realizado o pudiera realizar en territorio nacional, particularmente relacionadas con aspectos de seguridad interna;
10. de determinar la concesión del asilo, lo comunicará al individuo. En su caso, instruirá a la delegación correspondiente, mediante comunicación electrónica oficial y confidencial, para que informe al solicitante.

o De conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso (c) de la Ley de Migración, la SEGOB concederá al solicitante de asilo político la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria. Si la solicitud es positiva, se le otorgará la condición de estancia de residente permanente.

o Una vez concedido el asilo, la UAP, por conducto de la DGSC, notificará su decisión a la SEGOB a efecto de que ésta expida el documento migratorio respectivo.

o Conforme a los artículos 70 de la LRPCAP y 62, 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Migración, en caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite asilo político, la autoridad migratoria informará de inmediato a la COMAR, la que determinará si se trata de un posible caso de refugio o de asilo. En caso de que ésta considera que se trata de un posible caso de asilo político, informará de inmediato a la SRE/DGDHD.

o La DGDHD comunicará lo anterior, de inmediato, a la UAP correspondiente.

o La UAP podrá solicitar a la autoridad migratoria que le remita los datos que identifiquen al extranjero, así como las razones que exponga para sustentar su solicitud, en su caso, podrá entrevistar al solicitante.

o Para el análisis respectivo y la adopción de la decisión correspondiente, la UAP seguirá el procedimiento antes descrito.

o El asilo se dará por terminado:

1. a solicitud del asilado, por escrito. El asilado podrá renunciar en cualquier momento, a la protección que le otorgó el Estado mexicano;
2. porque el país de origen ofrezca garantías respecto de la seguridad del asilado y de que éste no es perseguido político o que no se le perseguirá por actividades anteriores a la fecha de la concesión del asilo, o
3. cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la concesión de asilo.

o La SRE podrá retirar el otorgamiento de asilo cuando:

1. se acredite que el asilado ocultó o falseó la información proporcionada;
2. por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;
3. cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un delito contra la paz, genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o el delito de terrorismo, o
4. cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

o En caso de que un asilado solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que le otorgó el Estado mexicano.

o La SRE notificará a la SEGOB sobre la terminación del asilo, a fin de que se den por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional.

1. CONCLUSIONES

o Las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado sólo pueden presentarse en territorio mexicano ante autoridades migratorias.

o El reconocimiento de la condición de refugiado es una atribución exclusiva de SEGOB.

o La participación de la SRE en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado se limita a proporcionar a COMAR información sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante y no/no sobre la procedencia o determinación del reconocimiento de la condición de refugiado.

o La DGDHD, al ser el área competente para el tema de refugio e interlocutor con la COMAR, coordinará las acciones que correspondan a la SRE en materia de refugio, con excepción del tema de extradición, en el que la interlocución será directamente entre la DGASJ y COMAR.

o En caso de que una Representación reciba una notificación sobre un posible reconocimiento de refugio, ésta deberá ceñirse al procedimiento establecido en la página 25 de los presentes lineamientos.

o La facultad de concesión de asilo corresponde a la SRE.

o En caso de que una Representación reciba una solicitud de asilo diplomático, ésta deberá ceñirse el procedimiento establecido en las páginas 26 a 28 de los presentes lineamientos.

o En los casos en que la solicitud se presente en territorio nacional, la UAP deberá ceñirse al procedimiento establecido en las páginas 28 y 31 de los presentes lineamientos.

ANEXO

Estados Parte de la Convención sobre Asilo, adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PAISES SIGNATARIOS** | **FIRMA** | **RATIFICACIÓN / ADHESIÓN** |
| Argentina | 20/02/28 | - |
| Bolivia | 20/02/28 | - |
| Brasil | 20/02/28 | 29/08/29 RA |
| Chile | 20/02/28 | - |
| Colombia | 20/02/28 | 20/02/37 RA |
| Costa Rica | 20/02/28 | 07/06/33 RA |
| Cuba | 20/02/28 | 04/05/31 RA |
| Ecuador | 20/02/28 | 04/09/36 RA |
| El Salvador | 20/02/28 | 09/01/37 RA |
| Estados Unidos | 20/02/28 | - |
| Guatemala | 20/02/28 | 25/09/31 RA |
| Haití | 20/02/28 | 13/03/52 RA |
| Honduras | 20/02/28 | 10/09/56 RA |
| México | 20/02/28 | 06/02/29 RA |
| Nicaragua | 20/02/28 | 20/03/30 RA |
| Panamá | 20/02/28 | 21/05/29 RA |
| Paraguay | 20/02/28 | 28/10/48 RA |
| Perú | 20/02/28 | 21/06/45 RA |
| República Dominicana | 20/02/28 | 08/04/32 RA |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Uruguay | 20/02/28 | 16/09/33 RA |
| Venezuela | 20/02/28 | - |

Estados Parte de la Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PAISES SIGNATARIOS** | **FIRMA** | **RATIFICACIÓN / ADHESIÓN** |
| Argentina | 26/12/33 | - |
| Brasil | 26/12/33 | 23/02/37 RA |
| Chile | 26/12/33 | 28/03/35 RA |
| Colombia | 26/12/33 | 22/07/36 RA |
| Costa Rica | - | 10/06/54 AD |
| Cuba | 26/12/33 | 17/01/51 RA |
| Ecuador | 26/12/33 | 11/08/55 RA |
| El Salvador | 26/12/33 | 09/01/37 RA |
| Guatemala | 26/12/33 | 03/07/35 RA |
| Haití | 26/12/33 | 01/12/74 RA |
| Honduras | 26/12/33 | 15/02/36 RA |
| México | 26/12/33 | 27/01/36 RA |
| Nicaragua | 26/12/33 | 04/02/53 RA |
| Panamá | 26/12/33 | 13/12/38 RA |
| Paraguay | 26/12/33 | 28/10/48 RA |
| Perú | 26/12/33 | 09/03/60 RA |
| República Dominicana | 26/12/33 | 26/12/34 RA |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Uruguay | 12/26/33 | - |

Estados Parte de la Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PAÍSES SIGNATARIOS** | **FIRMA** | **RATIFICACIÓN / ADHESIÓN** |
| Antigua y Barbuda | - | - |
| Argentina | 28/03/54 | 29/03/93 RA |
| Bolivia | 28/03/54 | - |
| Brasil | 28/03/54 | 17/09/57 RA |
| Chile | 28/03/54 | - |
| Colombia | 28/03/54 | - |
| Costa Rica | 16/06/54 | 24/02/55 RA |
| Cuba | 28/03/54 | - |
| Ecuador | 28/03/54 | 11/08/55 RA |
| El Salvador | 28/03/54 | 28/09/54 RA |
| Guatemala | 28/03/54 | 13/05/83 RA |
| Haití | 28/03/54 | 18/02/55 RA |
| Honduras | 28/03/54 | - |
| México | 28/03/54 | 06/02/57 RA |
| Nicaragua | 28/03/54 | - |
| Panamá | 28/03/54 | 19/03/58 RA |
| Paraguay | 28/03/54 | 25/01/57 RA |
| Perú | 22/01/60 | 02/07/62 RA |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| República Dominicana | 28/03/54 | 14/12/61 RA |
| Uruguay | 28/03/54 | 09/08/67 RA |
| Venezuela | 28/03/54 | 29/12/54 RA |

Estados Parte de la Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PAÍSES SIGNATARIOS** | **FIRMA** | **RATIFICACIÓN / ADHESIÓN** |
| Argentina | 28/03/54 | - |
| Bolivia | 28/03/54 | - |
| Brasil | 28/03/54 | 14/01/65 RA |
| Chile | 28/03/54 | - |
| Colombia | 28/03/54 | 11/12/68 RA |
| Costa Rica | 16/06/54 | 24/02/55 RA |
| Cuba | 28/03/54 | - |
| Ecuador | 28/03/54 | 11/08/55 RA |
| El Salvador | 28/03/54 | 28/09/54 RA |
| Guatemala | 28/03/54 | 13/05/83 RA |
| Haití | 28/03/54 | 18/02/55 RA |
| Honduras | 28/03/54 | - |
| México | 28/03/54 | 03/04/82 RA |
| Nicaragua | 28/03/54 | - |
| Panamá | 03/28/54 | 19/03/58 RA |
| Paraguay | 28/03/54 | 25/01/57 RA |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Perú | 28/03/54 | - |
| República Dominicana | 28/03/54 | - |
| Uruguay | 28/03/54 | 09/08/67 RA |
| Venezuela | 28/03/54 | 29/12/54 RA |

77 Artículos 14 Ter, 59 y 75 de la LRPCAP.

1. El 13 de julio de 2016, la Mesa Directiva del H. Senado de la República realizó el escrutinio de los 22 votos aprobatorios por parte de las legislaturas locales respecto del proyecto de decreto por el que se reforma este precepto constitucional, para leer: *“Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedimientos y excepciones”.* Se está a la espera de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tras la realización de la Declaratoria de Aprobación correspondiente por parte de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. [↑](#footnote-ref-2)
2. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de mayo de 2011. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Migración, las disposiciones de este ordenamiento jurídico referentes a las figuras de asilo y refugio entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF de su Reglamento. De conformidad con el Primero Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Población y del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicado en el DOF el 28 de septiembre de 2012, éste entró en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación, es decir, el 9 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
3. De conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 1-BIS, una Embajada es “*la representación permanente del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país. Sus principales funciones son de carácter político*”. Cabe señalar que la LRPCAP dispone que se entenderá por Representación “*Las señaladas en el artículo 1 Bis, fracción VIII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano*”, es decir, las embajadas, misiones permanentes y oficinas consulares; sin embargo, este aspecto habrá de ser acotado en el Reglamento, en virtud de las atribuciones propias de las Embajadas y lo dispuesto en el derecho internacional en materia de asilo. [↑](#footnote-ref-4)
4. 145 Estados son Parte de la Convención, incluido México (fecha de depósito del instrumento de adhesión: 7 de junio de 2000; y de publicación del Decreto de Promulgación en el DOF: 25 de agosto de 2000). [↑](#footnote-ref-5)
5. El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados cuenta con 146 Estados Parte, incluido México (depositó su instrumento de adhesión en la misma fecha que el de la Convención. El Decreto de Promulgación se publicó en el DOF el 25 de agosto de 2000). [↑](#footnote-ref-6)
6. Adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. Si bien no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante, sino uno considerado como *soft law*, la Declaración de Cartagena es una aportación de los países latinoamericanos que retoma, entre otros, lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La mayoría de los países latinoamericanos que cuentan con legislación en la materia, han incorporado en ella los conceptos de la Declaración de Cartagena, incluido México. [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 3 de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 2, fracción XII. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 11. [↑](#footnote-ref-10)
10. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 18. [↑](#footnote-ref-12)
12. Artículo 23. [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo 22. [↑](#footnote-ref-14)
14. Artículo 24. [↑](#footnote-ref-15)
15. La LRPCAP dispone que la condición de refugiado es el “*Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal*”. [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 25. [↑](#footnote-ref-17)
17. Artículo 40 del Reglamento de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-18)
18. Artículo 43, fracción I del Reglamento de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 27. [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 34. [↑](#footnote-ref-21)
21. Artículo 33. [↑](#footnote-ref-22)
22. Artículo 35. [↑](#footnote-ref-23)
23. Artículo 36. [↑](#footnote-ref-24)
24. Artículo 39. [↑](#footnote-ref-25)
25. Artículo 35 Bis, primer párrafo de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-26)
26. Artículo 35 Bis, segundo párrafo de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-27)
27. Artículo 46 de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-28)
28. Artículos 90 y 91 del Reglamento. [↑](#footnote-ref-29)
29. Artículo 47 de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-30)
30. Artículo 53 de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-31)
31. Artículo 96 del Reglamento. [↑](#footnote-ref-32)
32. Artículo 2, fracción VII de la LRPCAP. Esta definición se encuentra contemplada, en los mismos términos, en la fracción XXI del Artículo 3 de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-33)
33. Artículo 28 de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-34)
34. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y de la cual México es Parte (fecha de depósito del instrumento de adhesión: 24 de marzo de 1981; y de publicación del Decreto de Promulgación en el DOF: 7 de mayo de 1981). [↑](#footnote-ref-35)
35. Adoptada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1984, y de la cual México es Parte (fecha de depósito del instrumento de ratificación: 23 de enero de 1986; y de publicación del Decreto de Promulgación en el DOF: 6 de marzo de 1986). [↑](#footnote-ref-36)
36. Artículo 28, segundo párrafo de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-37)
37. Artículo 28, tercer párrafo de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-38)
38. Artículo 35 Bis, primer párrafo de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-39)
39. Artículo 35 Bis, segundo párrafo de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-40)
40. Artículo 58 y diversos de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-41)
41. La Convención sobre Asilo Político dispone en su Artículo 3 que “*[e]l asilo, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan*”. Por su parte, la Convención sobre Asilo Diplomático dispone que “*[t]oda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo*” (Artículo XX). [↑](#footnote-ref-42)
42. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. [↑](#footnote-ref-43)
43. Adoptada en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948. [↑](#footnote-ref-44)
44. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y de la que México es Parte. [↑](#footnote-ref-45)
45. Son Estados Contratantes de por lo menos una de las cuatro Convenciones sobre Asilo: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. [↑](#footnote-ref-46)
46. Existen dos instrumentos adicionales, el Tratado sobre Derecho Penal Internacional, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 23 de enero de 1889, y el Tratado sobre Asilo y Refugio Político, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 4 de agosto de 1939, que nunca entró en vigor, pues sólo fue ratificado por dos países (Paraguay y Uruguay), superados por las cuatro Convenciones mencionadas. [↑](#footnote-ref-47)
47. Fue modificada por la Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, de la que México es Parte. [↑](#footnote-ref-48)
48. Son Estados Parte: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. México ratificó la Convención el 6 de febrero de 1929. [↑](#footnote-ref-49)
49. Son Estados Parte: Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana. México ratificó la Convención el 27 de enero de 1936. [↑](#footnote-ref-50)
50. Son Estados Parte: Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. México ratificó la Convención el 6 de febrero de 1957. [↑](#footnote-ref-51)
51. Son Estados Parte: Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. México ratificó la Convención el 3 de abril de 1982. [↑](#footnote-ref-52)
52. La Convención sobre Asilo Diplomático dispone que el asilo puede ser otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares (Artículo I), entendiéndose por legación, toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados. [↑](#footnote-ref-53)
53. Artículos III de la Convención sobre Asilo Diplomático y IV de la Convención sobre Asilo Territorial. [↑](#footnote-ref-54)
54. Artículo II. [↑](#footnote-ref-55)
55. Artículos IV de la Convención sobre Asilo Diplomático y 2 de la Convención sobre Asilo Político. La Declaración sobre el Asilo Territorial adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 2312 (XXII) del 14 de diciembre de 1967 señala en su Artículo 1.3 que “*[c]orresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan*”. [↑](#footnote-ref-56)
56. Artículos VI de la Convención sobre Asilo Diplomático y 2 de la Convención sobre Asilo. [↑](#footnote-ref-57)
57. Artículos VII de la Convención sobre Asilo Diplomático. [↑](#footnote-ref-58)
58. Artículos V de la Convención sobre Asilo Diplomático y 2 de la Convención sobre Asilo Político. [↑](#footnote-ref-59)
59. Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 20 de octubre de 2000 “El asilo y su relación con crímenes internacionales”, Informe Anual 2000, Cap. VI “Estudios Especiales”. [↑](#footnote-ref-60)
60. Adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002, en vigor desde el 10 de julio de 2003. México depositó su instrumento de ratificación el 9 de junio de 2003. [↑](#footnote-ref-61)
61. Ver artículo 6° de la Ley de Asilo de la República del Perú. [↑](#footnote-ref-62)
62. Artículo IX de la Convención sobre Asilo Diplomático. [↑](#footnote-ref-63)
63. *Idem*. [↑](#footnote-ref-64)
64. Artículos VIII de la Convención sobre Asilo Diplomático y 2 de la Convención sobre Asilo. [↑](#footnote-ref-65)
65. Artículo V de la Convención sobre Asilo Diplomático. [↑](#footnote-ref-66)
66. Artículos XII de la Convención sobre Asilo Diplomático y 2 de la Convención sobre Asilo. [↑](#footnote-ref-67)
67. Artículo I de la Convención sobre Asilo Territorial. [↑](#footnote-ref-68)
68. Artículo 3. [↑](#footnote-ref-69)
69. Artículo 1, fracción I de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-70)
70. Artículos 2, fracción II, y 61 de la LRPCAP. Por su parte, la Ley de Migración, en su artículo 3, fracción III, dispone que un asilado es “*todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*”. [↑](#footnote-ref-71)
71. Artículo 65 de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-72)
72. Artículos 14 Bis, fracción I y 68 de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-73)
73. Artículo 71 de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-74)
74. Artículo 72 de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-75)
75. *Idem.* [↑](#footnote-ref-76)
76. Artículo 14 Bis de la LRPCAP. [↑](#footnote-ref-77)
77. Motivos de la persecución:

    * Raza
    * Religión
    * Nacionalidad
    * Pertenencia a un determinado grupo social
    * Opiniones políticas
    * Género, con forme a la

    LRPCAP

    * Violencia generalizada
    * Agresión extranjera
    * Conflictos internos
    * Violación masiva de los derechos humanos

    [↑](#footnote-ref-78)
78. De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo delegatorio correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-79)
79. Podrá proporcionar información relevante contenida en informes de la ONU (informes temáticos y de situaciones particulares por países elaborados por el Secretario General), o sobre acciones que ha adoptado la Organización, como las sanciones dirigidas a Estados y/o individuos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las listas sobre actividades terroristas (Art. 28, fracción IX del Reglamento Interior de la SRE). [↑](#footnote-ref-80)
80. Podrá proporcionar información sobre flujos migratorios y, en su caso, coordinar la expedición de visados en caso de así determinarse (Art. 23, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la SRE). [↑](#footnote-ref-81)
81. Podrá proporcionar información relevante sobre procesos judiciales seguidos ante tribunales penales internacionales y otras cuestiones relativas al derecho internacional humanitario (Art. 13, fracción III del Reglamento Interior de la SRE). [↑](#footnote-ref-82)
82. Resulta preciso tener presente que el Reglamento en su Artículo 18 dispone que “*cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá notificarlo por escrito a la [COMAR] en un término* ***no mayor a 72 horas****, a efecto de que ésta tome las medidas necesarias para iniciar el procedimiento correspondiente.”* [↑](#footnote-ref-83)